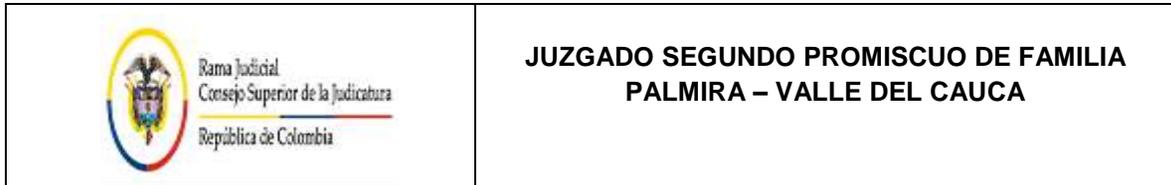


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Palmira, trece (13) de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.

Palmira Valle, trece (13) de abril del año 2022

Los señores Liliana, Carlo Humberto y Eduardo Jesús Villacorte Ruales, confieren poder al abogado Jairo Asdrúbal Patiño Vivas, para que lleve y conteste la demanda, en consecuencia de lo anterior acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ...”*

Se procederá reconocer personería al apoderado Judicial de los citados demandados a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente. Esto respecto de los señores Carlos Humberto Y Eduardo Jesús Villacorte Ruales, a quienes se les concederá el termino previsto en el articulo 369 del C. G del Proceso, para el trámite de Ley.

Ahora bien, respecto de la señora Liliana Villacorte Ruales, se tiene que fue notificada por aviso según certificación expedida por la empresa de correos PRONTO ENVIOS, el 11 de febrero del año 2022, la cual se tendrá en cuenta por cuanto cumple con los parámetros del articulo 292 del C. G del Proceso, advertido

que el termino de traslado para la citada demandada corrió desde el 14 de febrero hasta el día 13 de marzo del año 2022, en igual términos se tendrá en cuenta la citación para notificación personal respecto del señor Carlos Humberto Villacorte Ruales, por estar ajustada a derecho mas no así la citación para notificación personal realizada al señor Eduardo Jesús Villacorte Ruales.

Por otra parte, advierte el despacho que las señoras Rosa Patricia y María Eugenia Villacorte Ruales, radico demanda a través de apoderada judicial en contra de los señores Liliana, Eduardo Jesús y Carlos Humberto Villacorte, que se habrá de acumular a la presente actuación toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 148 del C. G. del Proceso. «Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3.

Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación

al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” El artículo 148 aclara, además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal. Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas. Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el inciso 1° del numeral 3.° del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que «las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial». La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad.

Así las cosas, en este caso, resulta procedente acumular la demanda de petición de herencia de la referencia, toda vez que la actuación se tramita ante el juez de la misma categoría, en ambos procesos las partes son las mismas, solo que ocupan distintos extremos de la Litis y se han demandado recíprocamente con el mismo objeto, cual es obtener la petición de la herencia de su difunta madre. Sixta Tulia Ruales Lara.

Ahora bien, como el apoderado de los señores Liliana, Eduardo Jesús y Carlos Humberto Villacorte Ruales, a través de memorial radicado el 25 de marzo del año en curso, contesto la demanda acumulada formulada por las señoras María Eugenia y Rosa Patricia Villacorte Ruelas, de conformidad con el numeral 2

del Artículo 301 del C. G del Proceso, se tendrán por notificados por conducta concluyente de la citada demanda acumulada.

Obra igualmente respuesta suministrada por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, donde se informa que el usuario no pago el mayor valor generado respecto del trámite de registro que se pretende, tal información se colocará en conocimiento de las partes.

Respecto de la solicitud de medida cautelar deprecada por el gestor judicial de las señoras María Eugenia y Rosa Eugenia Villacorte Ruales, se tiene que la misma se encuentra previamente decretada a solicitud de la señora Luz Mery Villacorte Ruales, pendiente de materializar.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por aviso a la señora Liliana Villacorte Ruales respecto de la demanda inicial.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora Liliana Villacorte Ruales, respecto de la demanda inicial.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados Carlos Humberto Villacorte Ruales y Eduardo Jesús Villacorte, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. respecto de la demanda inicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Jairo Asdrúbal Patiño Vivas, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.309.159 y tarjeta profesional No. 279.199 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: DECRETAR LA ACUMULACION de la demanda promovida por las señoras María Eugenia y Rosa Patricia Villacorte Ruales, a la radicación 76-520-3110-002-2021- 00445- 00 promovido por la señora Luz Mery Villacorte

Ruales en contra de los señores Liliana, Eduardo Jesús, y Carlos Humberto Villacorte Ruales.

SEXTO: ADMITIR la demanda de petición de herencia, propuesta por las señoras María Eugenia y Rosa Patricia Villacorte Ruales en contra de los señores Liliana, Eduardo Jesús, y Carlos Humberto Villacorte Ruales.

SEPTIMO: TRAMITASE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss del C.G.P.

OCTAVO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados Liliana Villacorte Ruales, Carlos Humberto Villacorte Ruales y Eduardo Jesús Villacorte, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. respecto de la demanda acumulada de las señoras María Eugenia y Rosa Patricia Villacorte Ruales. Respecto de la demanda acumulada.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el traslado de las demandas que se acumulan mediante el presente proveído, se corre por el término de veinte (20) días- Artículo 369 C.G.P. contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Guillermo León Brand, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria-Valle y tarjeta profesional No. 60.896 del C S de la J, de conformidad con el poder a él conferido.

DECIMO PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta suministrada por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Buga.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENER de decretar la medida cautelar decretada por las señoras María Eugenia y Rosa Patricia Villacorte Ruales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 18 de abril del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27237382c67853b1f5d2819ea4068694bb35de5788a0329ecf82aef32c7f77e2**

Documento generado en 12/04/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>